

## ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

### RESOLUCIÓN EXENTA N° OBB 075 /2022

CONCEPCION, 27 de julio de 2022

#### VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; la Resolución Exenta N° 1236/2020 que designa Jefe de la Oficina Regional del Biobío; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue



otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2º Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)'), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
<b>Zona I</b>	55	45
<b>Zona II</b>	60	45
<b>Zona III</b>	65	50
<b>Zona IV</b>	70	70

3º Que, en la siguiente tabla se individualizan las denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió, haciendo especial referencia a la persona denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	Nº Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
90-VIII-2022	16-03-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	No indica	ORD SIDEN-30-2022, del 04 de abril de 2022
119-VIII-2022	02-04-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	No indica	ORD SIDEN-34-2022, del 04 de abril de 2022
123-VIII-2022	04-04-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	No indica	ORD SIDEN-36-2022, del 04 de abril de 2022
129-VIII-2022	06-04-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	No indica	ORD OBB N° 0140, del 05 de mayo de 2022
134-VIII-2022	10-04-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	No indica	ORD OBB N° 0140, del 05 de mayo de 2022
135-VIII-2022	11-04-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	No indica	ORD OBB N° 0140, del 05 de mayo de 2022
140-VIII-2022	13-04-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	No indica	ORD OBB N° 0140, del 05 de mayo de 2022
148-VIII-2022	23-04-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	No indica	ORD OBB N° 0140, del 05 de mayo de 2022
149-VIII-2022	25-04-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	No indica	ORD OBB N° 0140, del 05 de mayo de 2022
161-VIII-2022	27-04-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	No indica	ORD OBB N° 0140, del 05 de mayo de 2022
169-VIII-2022	04-05-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	No indica	ORD OBB N° 0140, del 05 de mayo de 2022
177-VIII-2022	15-05-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	No indica	ORD OBB N° 161, del 07 de junio de 2022
185-VIII-2022	17-05-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	Maestranza Baker	ORD OBB N° 161, del 07 de junio de 2022



193-VIII-2022	20-05-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	Maestranza Baker	ORD OBB N° 161, del 07 de junio de 2022
195-VIII-2022	22-05-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	Maestranza Baker	ORD OBB N° 161, del 07 de junio de 2022
200-VIII-2022	23-05-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	Maestranza Baker SPA	ORD OBB N° 161, del 07 de junio de 2022
214-VIII-2022	27-05-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	Maestranza Baker SPA	ORD OBB N° 161, del 07 de junio de 2022
253-VIII-2022	23-06-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	Maestranza Baker	ORD SIDEN-158-2022, del 15 de julio de 2022
270-VIII-2022	04-07-2022	Luis Esteban Gavilán Nuñez	Baker	ORD SIDEN-159-2022, del 15 de julio de 2022

4º Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica y a través del módulo de comunicación de SIDEN- con el denunciante para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

- Con fecha 21-04-2022, se efectuó recorrido preliminar del sector denunciados, para identificar posibles fuentes ruidos, en vista que las denuncias en el relato indicaban ruidos generados por industrias o talleres, ubicados cercanos o colindante a la vivienda de la persona denunciante.
- Respecto a las denuncias individualizadas, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental IFA DFZ-2022-1701-VIII-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 30 de abril de 2022, en la cual no fue posible constatar la emisión de ruidos desde los diversos establecimientos o fuentes denunciados.
- Es importante señalar que con fecha 30-04-2022, previa coordinación con la persona denunciante, se realizó dicha inspección ambiental en horario nocturno (02:09 a 02:59 am), no se constató ruido proveniente de ninguna fuente. No obstante lo anterior, se procedió a efectuar medición de ruido de fondo. Durante la inspección, la persona denunciante, relató la dificultad de definir un día y horario específico para reagendar una nueva medición.
- Con fecha 05-05-2022 mediante contacto telefónico, se acordó con la persona denunciante la instalación de un equipo IOT de medición continua de ruido, para el día jueves 12 de mayo entre 11:00 y 13:00 horas.
- Mediante ORD OBB N° 140/2022, notificado por oficina de parte virtual el 09-05-2022, se confirmó la instalación del equipo en los términos antes señalados.
- Con fecha 11-05-2022, primero mediante comunicación telefónica y luego mediante correo electrónico, la persona denunciante solicitó la suspensión de la instalación del equipo, argumentando motivos de salud.



- En la misma fecha anterior, y mediante el módulo de comunicación del sistema de denuncias del ID 169-VIII-2022, se constató la reprogramación, solicitando a la persona denunciante indicar una nueva fecha estimada para la instalación del equipo, solicitud que no fue contestada por la persona denunciante.
- Con fecha 25-05-2022, tras varios llamados infructíferos, se comunicó a través del módulo de comunicación del sistema de denuncias del ID 169-VIII-2022, la nueva fecha programada para la instalación del equipo, fijada para el día viernes 27 de mayo entre 10:00 y 13:00.
- Durante el transcurso del mismo día, la persona denunciante se comunicó con esta oficina regional, momento en el cual se le informó de la nueva fecha de instalación (27 de mayo), señalando la persona denunciante que no podría recibir al equipo de fiscalizadores, por tener compromisos académicos (tenía un examen el día sábado 28 de mayo). En la misma conversación, se acordó con la persona denunciante reprogramar la instalación entre la última semana de julio y la primera semana de agosto.
- Con fecha 15 de julio, a través de los ORD SIDEN-159-2022 y ORD SIDEN-158-2022, se informó a la persona denunciante, conforme al rango de fechas previamente acordado, 4 opciones de fechas y horarios, para instalar el equipo de medición continua de ruido, otorgando un plazo de 5 días hábiles, para seleccionar una fecha.
- Los ORD SIDEN-158-2022 y 159-2022, fueron notificados vía oficina de parte virtual el 18 de julio, cumpliéndose el plazo de 5 días hábiles el 25 de julio, sin recibir respuesta por parte del denunciante, y por tanto impidiendo la ejecución de labores de fiscalización tendientes a investigar los hechos denunciados.
- En virtud de lo anterior, se abrió un expediente de fiscalización denominado DFZ-2022-1701-VIII-NE que agrupa todas las denuncias listadas en el Considerando 3º de la presente resolución. Consta también en el mismo expediente de fiscalización que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización posteriores, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.

5º Que, tras la revisión del expediente DFZ-2022-1701-VIII-NE previamente individualizado y todos los antecedentes en él contenidos, la **Oficina Regional del Biobío** concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en las denuncias.

6º Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que no se constató ruido de una fuente fija durante la inspección del 30 de abril y que el



denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización posteriores, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.

7º Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8º de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8º Que, en atención al principio de economía procedural, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9º En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

**RESUELVO:**

I. **ARCHÍVESE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, por lo que no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.



**III. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana\\_histórico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_histórico.html).

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.**

**JUAN PABLO GRANZOW CABRERA  
JEFÉ REGIONAL DEL BIOBIO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PJM

**Distribución:**

**Por correo electrónico:**

-LUIS GAVILAN NUÑEZ- [instrumentistagavilan@gmail.com](mailto:instrumentistagavilan@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente SISFA: DFZ-2022-1701-VIII-NE
- Expediente SIDEN 90-VIII-2022; 119-VIII-2022; 123-VIII-2022; 129-VIII-2022; 134-VIII-2022; 135-VIII-2022; 140-VIII-2022; 148-VIII-2022; 149-VIII-2022; 161-VIII-2022; 169-VIII-2022; 177-VIII-2022; 185-VIII-2022; 193-VIII-2022; 195-VIII-2022; 200-VIII-2022; 214-VIII-2022; 253-VIII-2022; 270-VIII-2022.

**Exp. Ceropapel N° 16.190/2022**

